República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Teorama, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00024-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de DIOS EMIRO CLARO SANCHEZ, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

DIOS EMIRO CLARO SANCHEZ suscribió y aceptó el pagaré N° 051726100003804 por valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($11.896.653), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 09 de agosto de 2019 con saldo por capital de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000).

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), mientras tanto a DIOS EMIRO CLARO SANCHEZ, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 28 de abril de 2021 quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado DIOS EMIRO CLARO SANCHEZ no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2° ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. ***Nulidades.*** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

2. ***Presupuestos procesales.*** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

3. ***El título ejecutivo y la pretensión.*** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré N° 051726100003804, con fecha de vencimiento el nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré N° 051726100003804 suscrito entre DIOS EMIRO CLARO SANCHEZ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado DIOS EMIRO CLARO SANCHEZ.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra DIOS EMIRO CLARO SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000), correspondientes al pagaré N° 051726100003804.

- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (10 de agosto de 2019), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TEORAMA. N. DE S.

EL DÍA DE HOY 10 DE Obre. DE 20 21

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO

POR ESTADO N: 053

SECRETARIA Solugas

SOFIA LUCENITH GALAN SEPULVEDA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Teorama, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00038-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de DONAI SANCHEZ GUERRERO, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

DONAI SANCHEZ GUERRERO suscribió y aceptó el pagaré N° 051206100010552 por valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($10.798.029), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 18 de septiembre de 2019 con saldo por capital de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($8.999.768).

Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), mientras tanto a DONAI SANCHEZ GUERRERO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 28 de abril de 2021 quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado DONAI SANCHEZ GUERRERO no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2° ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. ***Nulidades.*** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

2. ***Presupuestos procesales.*** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

3. ***El título ejecutivo y la pretensión.*** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré N° 051206100010552, con fecha de vencimiento el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré N° 051206100010552 suscrito entre DONAI SANCHEZ GUERRERO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado SONAI SANCHEZ GUERRERO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra DONAI SANCHEZ GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($8.999.768), correspondientes al pagaré N° 051206100010552.

- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (19 de septiembre de 2019), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TEORAMA. N. DE S.

EL DÍA DE HOY 10 DE Dbre. DE 20 21
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO
POR ESTADO N° 053

SECRETARIA Solugar
SOFIA LUCENITH GALAN SEPULVEDA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Teorama, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00039-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de MILEIDA LOBO RIOS, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

MILEIDA LOBO RIOS suscribió y aceptó el pagaré N° 051206100011584 por valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($9.475.910), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+2.0 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 27 de septiembre de 2019 con saldo por capital de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($8.459.792). Al igual que el pagaré N° 4481850005553761 por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($481.667), encontrándose vencida la obligación desde el día 23 de septiembre de 2019 con saldo por capital de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($481.667).

Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), mientras tanto a MILEIDA LOBO RIOS, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 26 de abril de 2021 quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado MILEIDA LOBO RIOS no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo

disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2° ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. ***Nulidades.*** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

2. ***Presupuestos procesales.*** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

3. ***El título ejecutivo y la pretensión.*** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré N° 051206100011584, con fecha de vencimiento el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y el pagaré N° 448185000553761, con fecha de vencimiento el 23 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los pagarés N° 051206100011584 y N° 448185000553761 suscritos entre MILEIDA LOBO RIOS y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado MILEIDA LBO RIOS.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MILEIDA LOBO RIOS, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($8.459.792), correspondientes al pagaré N° 051206100011584.

- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (28 de septiembre de 2019), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

- COMO CAPITAL, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($481.667), correspondientes al pagaré N° 4481850005553761.

- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (24 de septiembre de 2019), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PEREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TEORAMA. N. DE S.

EL DÍA DE HOY 10 DE Octu. DE 20 21

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO

POR ESTADO N° 053

SECRETARIA Solugas 3

SOFIA LUCENITH GALAN SEPULVEDA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Teorama, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00044-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de ELIXANDER DURAN GALVAN, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

MILEIDA LOBO RIOS suscribió y aceptó el pagaré N° 051726100004661 por valor de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($16.770.794), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+7.0 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 17 de noviembre de 2019 con saldo por capital de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($14.000.000). Al igual que el pagaré N° 051726100003580 por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($6.622.000), encontrándose vencida la obligación desde el día 11 de septiembre de 2020 con saldo por capital de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($5.790.000).

Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mientras tanto a ELIXANDER DURAN GALVAN, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del

mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 28 de abril de 2021 quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado ELIXANDER DURAN GALVAN no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2° ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. ***Nulidades.*** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

2. ***Presupuestos procesales.*** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

3. ***El título ejecutivo y la pretensión.*** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré N° 051726100004661, con fecha de vencimiento el diecisiete (77) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y el pagaré N° 051726100003580, con fecha de vencimiento el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los pagarés N° 051726100004661 y N° 051726100003580 suscritos entre ELIXANDER DURAN GALVAN y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso

como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado ELIXANDER DURAN GALVAN.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ELIXANDER DURAN GALVAN, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($14.000.000), correspondientes al pagaré N° 051706100004661.

- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (18 de noviembre de 2019), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

- COMO CAPITAL, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($5.790.000), correspondientes al pagaré N° 051726100003580.

- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (12 de septiembre de 2020), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NUÑEZ PEREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TEORAMA N. DE S.

EL DIA DE HOY 10 DE Dbre. DE 20 21

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO

POR ESTADO N. 053

SECRETARIA Sobligas